

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



REGLAMENTO NÚM. 23

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESO Y EL USO DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE VIGILANCIA EN LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Aprobado el 18 de diciembre de 2012

Enmendado el 12 de agosto de 2015

Enmendado el 10 de mayo de 2017

Este documento fue compilado por el personal de la Oficina del Contralor Electoral. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. Para exactitud y precisión refiérase a los textos originales de dichos Reglamentos en la Secretaría de la OCE.

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES	4
Sección 1.1 – Título	4
Sección 1.2 – Autoridad	4
Sección 1.3 – Declaración de propósitos	4
Sección 1.4 – Aplicabilidad	4
Sección 1.5 – Definiciones.....	4
TÍTULO II – CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE EMPLEADOS	6
Sección 2.1 – Accesos.....	6
Sección 2.2 – Tarjeta de identificación	6
TÍTULO III – SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y GRABACIONES.....	7
Sección 3.1 – Propósito	7
Sección 3.2 – Operación de las cámaras de vigilancia	7
Sección 3.3 – Funcionamiento	8
Sección 3.4 – Localización	8
Sección 3.5 – Evidencia ante Tribunales	8
Sección 3.6 – Cadena de evidencia	8
Sección 3.7 – Responsabilidad de custodia y protección.....	8
TÍTULO IV – SEGURIDAD DEL SISTEMA	8
Sección 4.1 – Acceso al Sistema de Vigilancia Electrónica.....	8
Sección 4.2 – Almacenamiento de grabaciones.....	9
Sección 4.3 – Monitores.....	9
TÍTULO V – PRODUCCION Y CONSERVACIÓN DE GRABACIONES DIGITALES.....	9
Sección 5.1 – Periodo regular de conservación de imágenes.....	9
Sección 5.2 – Protección de eventos específicos en el sistema.....	9
Sección 5.3 – Solicitud de inspección.....	9
TÍTULO VI – DUPLICIDAD DE IMÁGENES.....	9
Sección 6.1 – Autorización	9
Sección 6.2 – Copias de grabaciones.....	10

Sección 6.3 – Registro de revisión de grabaciones	10
TÍTULO VII – NOTIFICACIÓN, PUBLICIDAD Y RECLAMACIONES	10
Sección 7.1 – Notificación	10
Sección 7.2 – Avisos de advertencia	10
Sección 7.3 – Procedimiento de reclamaciones o quejas	10
TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES	11
Sección 8.1 – Separabilidad.....	11
Sección 8.2 – Enmiendas al Reglamento.....	11
Sección 8.3 – Exclusión.....	11
Sección 8.4 – Vigencia	11
Sección 8.5 – Derogación	11

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESO Y EL USO DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE
VIGILANCIA EN LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para el control de acceso y el uso del sistema de cámaras de vigilancia en la Oficina del Contralor Electoral”.

Sección 1.2 – Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Junta de Contralores Electorales por los Artículos 3.003(h) y 3.007(a) de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Sección 1.3 – Declaración de propósitos

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) ejerce una función fiscalizadora del uso de los fondos de financiamiento de campañas políticas que constituye una operación delicada para la protección de los usuarios de nuestros servicios y de los empleados que ejercen dicha operación. Las facilidades físicas comunes del edificio donde está ubicada la OCE son compartidas por otras entidades y son accesibles a una variedad amplia de personas que no son usuarios de nuestros servicios. Es necesario, por lo tanto, proteger las áreas de acceso comunes a nuestras oficinas, incluyendo las áreas de ascensores, pasillos, escaleras y otras áreas de acceso en los espacios que ocupa la OCE en el edificio, para garantizar la protección de nuestros empleados, usuarios e invitados a nuestras oficinas. Las cámaras de vigilancia nos permiten documentar en video el acceso a nuestras facilidades.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los parámetros y estándares necesarios para regular el control de acceso, así como el uso del sistema de cámaras de vigilancia con el fin de garantizar la protección a la vida y a la propiedad dentro de las instalaciones físicas de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 1.4 – Aplicabilidad

Este Reglamento es de aplicación a toda persona, empleado o visitante que acceda a las instalaciones físicas de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 1.5 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Áreas comunes” – Lugares utilizados por las personas que visitan o trabajan en la Oficina en donde no existe una expectativa de intimidad, tales como: pasillos, áreas abiertas de trabajo, ascensores, entradas y salidas, entre otros.
2. “Aviso” – Anuncio o rótulo colocado en lugares próximos a donde se instale una cámara de seguridad.
3. “Bitácora” – Registro en el cual se anotan los sucesos ocurridos durante un periodo de tiempo, en orden cronológico.
4. “Cámara de vigilancia” – Dispositivo electrónico que capta imágenes.
5. “Contralor Electoral” – Oficial Ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
6. “División” – División de Apoyo Tecnológico, dependencia de la Oficina del Contralor Electoral, que tiene bajo su custodia y jurisdicción los equipos electrónicos, servicios, materiales y personal relativos a los servicios de sistemas de información, independientemente de su localización.
7. “Empleado” – Toda persona que trabaje o preste servicios a cambio de un salario y que ocupe un puesto en la Oficina del Contralor Electoral y que reciba compensación por ello, incluyendo personas bajo contrato y aspirantes a empleo.
8. “Grabadora Digital” – Equipo electrónico utilizado para grabar y almacenar las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia.
9. “Incidentes” – Hechos ocurridos, conducta criminal, emergencias médicas, accidentes, incendios, explosiones y sucesos que ponen en peligro a personas y propiedad.
10. “Junta de Contralores Electorales” o “Junta” – Organismo administrativo de la Oficina del Contralor Electoral compuesta por un contralor electoral y un sub contralor electoral que se crea mediante la Ley 222-2011, según enmendada, para participar en la planificación, organización, dirección y supervisión de todos los trabajos de la Oficina del Contralor Electoral.
11. “Monitor” – Equipo electrónico en el cual se puede observar en vivo lo que a su vez es captado y grabado a través de la cámara de vigilancia.
12. “Oficina” – Oficina del Contralor Electoral.
13. “Reglamento” – Reglamento para el control de acceso y el uso del sistema de cámaras de vigilancia en la Oficina del Contralor Electoral.
14. “Sistema de Vigilancia Electrónica” – Mecanismo establecido en las instalaciones de la Oficina para proteger y velar por la seguridad de los empleados, del público en general que visita las instalaciones y de toda la propiedad pública, mueble e inmueble, que ubica en ella.
15. “Sub Contralor Electoral” – Funcionario nombrado conforme se establece en la Ley 222-2011, según enmendada, y que formará parte de la Junta de Contralores Electorales.

16. “Tarjeta de Identificación” – Tarjeta de acceso electrónico laminada que se expide a los empleados de la Oficina, la cual contiene la foto y nombre del empleado.
17. “Visitante” – Toda persona que acude a la Oficina, sin ser empleado, según definido por este Reglamento.

TÍTULO II – CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE EMPLEADOS

Sección 2.1 – Accesos

Todos los empleados de la Oficina del Contralor Electoral tendrán acceso a sus respectivas áreas de trabajo, utilizando su tarjeta de identificación. No obstante, el Director de la División de Apoyo Tecnológico o la persona designada por el Contralor Electoral delimitará el acceso de cada empleado a las distintas áreas de la Oficina tomando en consideración los criterios de seguridad y confidencialidad.

Sección 2.2 – Tarjeta de identificación

Las siguientes normas serán aplicables a todos los empleados en relación a la tarjeta de identificación:

1. Todo empleado, sin excepción, será responsable de tener y portar la tarjeta de identificación en un lugar visible de su vestimenta, con el retrato hacia el frente, mientras esté en la Oficina o se encuentre en gestiones oficiales fuera de ella. De igual forma, la obligación de utilizar dicha tarjeta se extiende a empleados que asistan a la Oficina fuera de sus horas laborables o mientras estén disfrutando de alguna licencia.
2. La única persona autorizada a tener posesión de la tarjeta de identificación es el empleado al cual le ha sido asignada, quien es responsable de mantenerla en buen estado. Queda prohibido la prestación o transferencia de ésta a otro empleado o a un tercero.
3. En caso de pérdida, el empleado deberá notificar inmediatamente a su supervisor, no más tarde del próximo día laborable, para que este solicite a la División de Administración y Recursos Humanos la expedición de una tarjeta nueva. El reemplazo de la tarjeta tendrá un costo, que deberá ser cubierto por el empleado. En caso de hurto, debe presentar una declaración por escrito, so pena de perjurio, describiendo cómo ocurrió el hurto, en cuyo caso el costo de reemplazo no aplicará. La División de Administración y Recursos Humanos podría, discrecionalmente, requerirle al empleado que presente una querrela ante la Policía, dependiendo de las circunstancias del hurto.
4. Cuando un empleado olvide su tarjeta solicitará a la División de Administración y Recursos Humanos una tarjeta provisional la cual se registrará a su nombre. Esta tarjeta debe ser devuelta al finalizar la jornada de trabajo.

5. Cuando la apariencia de un empleado cambie tan drásticamente que sea difícil o imposible reconocerlo al compararlo con la foto de su tarjeta de identificación, este deberá solicitar una tarjeta nueva y entregar la tarjeta original a la División de Administración y Recursos Humanos.
6. La tarjeta de identificación es propiedad de la Oficina, por lo cual deberá ser devuelta a la División de Administración y Recursos Humanos, una vez sea solicitado en caso de jubilación, cesantía, despido, terminación en el empleo o terminación del contrato para poder completar los procedimientos correspondientes. La tarjeta asignada a cada empleado también le será requerida cuando se le haya aplicado una acción disciplinaria que conlleve la suspensión de empleo o destitución.

TÍTULO III – SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y GRABACIONES

Sección 3.1 – Propósito

Se establece el Sistema de Vigilancia Electrónica en las instalaciones físicas de la Oficina del Contralor Electoral con el propósito principal de asistir y colaborar en la detección y prevención de conducta y actos ilegales, asistencia en situaciones de emergencias, incendios, explosivos, vigilancia de equipo tecnológico y accidentes de cualquier naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de la vida o propiedad.

Sección 3.2 – Operación de las cámaras de vigilancia

Las imágenes se grabarán en formato digital, solo cuando las cámaras de vigilancia capten movimiento en las escenas. Dicho movimiento activará automáticamente el sistema de grabación digital, incluyendo diez (10) segundos antes y después al movimiento. No obstante, cuando exista información de posibles actos ilegales o cuando la situación existente razonablemente lo amerite, se podrá programar para grabar una o más escenas de forma continua. Esto requiere la autorización previa del Contralor Electoral.

Las imágenes serán observadas por el Director de la División de Apoyo Tecnológico o algún otro personal autorizado por el Contralor Electoral. En aquellos casos que se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o la acusación de una persona, se debe hacer una anotación en la bitácora sobre conducta observada. Esta anotación debe incluir la fecha, la hora, el lugar y un resumen de lo observado. Además, debe indicar si se notificó a alguna persona o a la Policía de Puerto Rico.

Las cámaras de vigilancia tendrán capacidad para hacer acercamientos digitales (*digital zoom*). Sin embargo, no podrán grabar sonido. Tampoco se permite grabar sonido mediante otros medios electrónicos.

Sección 3.3 – Funcionamiento

Las cámaras de vigilancia estarán en funcionamiento continuo las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a cualquier desperfecto mecánico imprevisto.

Sección 3.4 – Localización

Las cámaras de vigilancia serán instaladas en lugares visibles dentro del edificio que ocupe la Oficina del Contralor Electoral. Específicamente, se localizarán en las áreas de recepción, pasillos principales de los distintos pisos y en cualquier otro lugar donde ameriten ser ubicadas.

Las cámaras de vigilancia no se colocarán en oficinas, cubículos, baños o cualquier otro lugar en donde exista una expectativa razonable de intimidad. Tampoco se instalarán cámaras de vigilancia ocultas que no puedan ser identificadas ni detectadas a simple vista.

Sección 3.5 – Evidencia ante Tribunales

Si un incidente ocurrido dentro de las facilidades de la Oficina del Contralor Electoral, diera lugar posteriormente a un proceso administrativo, civil o criminal, las grabaciones generadas por el Sistema de Vigilancia Electrónica podrán ser utilizadas como evidencia en los distintos foros.

Sección 3.6 – Cadena de evidencia

Es imprescindible que todo proceso relacionado a la operación del Sistema de Vigilancia, así como la producción y custodia de las grabaciones generadas por el mismo se realice de forma tal que se garantice la admisibilidad de los mismos en un proceso ante un foro con jurisdicción, a tenor con las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Sección 3.7 – Responsabilidad de custodia y protección

El Director de la División de Apoyo Tecnológico o la persona que el Contralor Electoral designe será responsable por la custodia y protección de aquellas grabaciones de las cámaras de vigilancia que pudieran ser utilizadas como evidencia en un Tribunal de Justicia o Foro Administrativo.

TÍTULO IV – SEGURIDAD DEL SISTEMA

Sección 4.1 – Acceso al Sistema de Vigilancia Electrónica

El Sistema de Vigilancia Electrónica y la grabadora digital estarán localizados en la División de Apoyo Tecnológico. Se permitirá el acceso solo al Director y personal de la División de Apoyo Tecnológico, operadores del sistema, al Contralor Electoral y a cualquier otra persona designada o autorizada por este último. En determinadas circunstancias, se permitirá acceso a personal de la Policía de Puerto Rico y el personal de mantenimiento, siempre que estén bajo la supervisión del Director de la División de Apoyo Tecnológico o un empleado designado por este.

Sección 4.2 – Almacenamiento de grabaciones

Las grabaciones generadas por el Sistema de Vigilancia Electrónica de la Oficina del Contralor Electoral serán almacenadas en el banco de datos establecido a esos fines el cual contendrá un acceso restringido.

Sección 4.3 – Monitores

Los monitores por medio de los cuales se podrá observar en vivo lo que a su vez es captado y grabado a través de las cámaras de vigilancia serán ubicados en la División de Apoyo Tecnológico, áreas de recepción y en cualquier otro lugar que garantice la seguridad de los empleados.

TÍTULO V – PRODUCCION Y CONSERVACIÓN DE GRABACIONES DIGITALES

Sección 5.1 – Periodo regular de conservación de imágenes

El Sistema de Vigilancia Electrónica de la Oficina del Contralor Electoral, producirá grabaciones que se almacenarán en el banco de datos del sistema. El sistema grabará las imágenes de las cámaras de vigilancia por un periodo mínimo de diez (10) días. Luego de vencido el periodo, el sistema continuará la grabación sobrescribiendo la imagen más antigua en el banco de datos.

Sección 5.2 – Protección de eventos específicos en el sistema

Cuando ocurra un incidente se anotará en la bitácora de operaciones y el Director de la División de Apoyo Tecnológico o cualquier otra persona designada por el Contralor Electoral protegerá y conservará en el Sistema de Vigilancia Electrónica el tiempo del incidente y las cámaras que lo tomaron para que éstos no sean borrados, alterados o destruidos al pasar el periodo de los diez (10) días. Las grabaciones de incidentes serán almacenadas hasta que pierdan su utilidad.

Sección 5.3 – Solicitud de inspección

Para propósito de investigación de un incidente ocurrido en una fecha anterior a la solicitud de inspección, se podrá solicitar por escrito al Contralor Electoral dentro de un periodo de diez (10) días de ocurrido el evento, el examen de cualquier grabación previamente retenida en el banco de datos del Sistema de Vigilancia Electrónico. Será discrecional del Contralor Electoral autorizar la solicitud e imponer los límites, si alguno, que considere pertinente para salvaguardar la fidelidad de las imágenes.

TÍTULO VI – DUPLICIDAD DE IMÁGENES

Sección 6.1 – Autorización

En las instancias en que se requiera el contenido de una copia de las grabaciones de las cámaras de vigilancia para fines investigativos, su duplicación será autorizada de forma expresa por el Contralor Electoral. Las copias que se produzcan solo podrán ser entregadas a las personas autorizadas por el Contralor Electoral a recibirlas.

Sección 6.2 – Copias de grabaciones

La entrega de copias de grabaciones de imágenes tomadas por las cámaras de vigilancia deberá ser consignada en un recibo oficial firmado por el empleado de la Oficina que la entrega, así como firmado por la persona que la recibe. De igual forma, se indicará en el recibo oficial circunstancias tales como fecha, hora y autorización para la entrega. Además, la transacción deberá ser registrada en la bitácora de operaciones.

Sección 6.3 – Registro de revisión de grabaciones

El Director de la División de Apoyo Tecnológico o cualquier otro empleado que designe el Contralor Electoral mantendrán un “registro de revisión de grabaciones”. En el mismo se debe registrar: el día, la fecha y la hora en que se revise alguna grabación, el nombre y la identificación de la persona o las personas que participen en la observación de las imágenes, así como el propósito de la revisión y los archivos que sean borrados, si alguno.

TÍTULO VII – NOTIFICACIÓN, PUBLICIDAD Y RECLAMACIONES

Sección 7.1 – Notificación

Previo a establecer el Sistema de Vigilancia Electrónica en la Oficina del Contralor Electoral, se notificará a los empleados la implantación del mismo. La notificación a estos efectos deberá incluir, entre otras cosas, información sobre: (a) el tipo de vigilancia a utilizarse; (b) la naturaleza de los datos a obtenerse; (c) la frecuencia con que habrá de usarse el medio de vigilancia; (d) sus especificaciones técnicas; (e) lugar donde se instalará el sistema de vigilancia; (f) localización del equipo de monitoreo; (g) el grupo de empleados que ha de ser observado; y (h) el mecanismo administrativo disponible para canalizar las quejas de los empleados sobre el particular.

Sección 7.2 – Avisos de advertencia

En todo lugar que operen cámaras de vigilancia dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina, deberá colocarse un aviso que indique que se opera un sistema de grabación, sin audio, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

Sección 7.3 – Procedimiento de reclamaciones o quejas

Toda queja o reclamación basada en la aplicación e interpretación de este Reglamento, será presentada por escrito y dirigida al Contralor Electoral. El documento de reclamación deberá incluir el evento o situación específico en que se basa su reclamo y el remedio solicitado. Una vez presentada la reclamación, el Contralor Electoral tomará la determinación que corresponda a tenor con este Reglamento y con las facultades delegadas en la Ley 222-2011, según enmendada.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Sección 8.1 – Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 8.2 – Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por la Junta de Contralores Electorales, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 8.3 – Exclusión

Por disposición del Artículo 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 8.4 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por la Junta de Contralores Electorales.

Sección 8.5 – Derogación

Queda derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Firmado en San Juan, Puerto Rico a 10 de mayo de 2017.

Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

Rolando J. Torres Carrión
Sub Contralor Electoral Interino